

ARTÍCULO 276.

Siempre que el defensor manifieste que no concurrirá á la audiencia ó dejare de asistir á ella, si no es de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan. Si eligiere, será defendido por el electo; si no eligiere ó la elección que haga recaer sobre persona extraña que esté ausente ó no aceptare, la audiencia se celebrará sin defensor.

Para cumplir con lo prevenido en este artículo, siempre que el defensor no fuere de oficio y el juez lo estimare conveniente, citará á todos los defensores de oficio para que concurran á la audiencia, imponiéndose al que no concurra una multa de tres á quince pesos, que no le podrá ser levantada á menos que justifique suficientemente su falta. La multa se hará efectiva dando orden á la Tesorería general para que ésta la rebaje del sueldo del multado, la remita á la Tesorería municipal y mande al juzgado el justificante correspondiente del entero.

CAPÍTULO IV.

De los procedimientos en el juicio, ante el jurado del fuero común.

ARTÍCULO 277.

El día señalado para la audiencia y media hora después de la designada, estando presentes el juez, el secretario ó testigos de asistencia y el representante del Ministerio público, se dará cuenta de la comparecencia de los comisarios del juzgado y de los avisos de los de policía de que habla el art. 272 y se pasará lista á los jurados citados. Si resultaren presentes doce por lo menos, se procederá á la insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa; en caso contrario, se mandaràn traer con la policía á los ausentes que, conforme á los avisos de los comisarios hubieren sido citados, hasta completar el número de doce.

Si pasada una hora de esto, no se hubiere reunido el número requerido, se disolverá la reunión, volviendo á señalarse día para la insaculación y sorteo de los jurados y vista de la causa.

ARTÍCULO 278.

A todos los jurados que habiendo sido citados no concurrieron, se les impondrá de plano la pena con que se les hubiere conminado, y que se hará efectiva sin recurso alguno, á menos que el penado probare haber tenido algún impedimento que le hubiere hecho imposible la asistencia.

No se considerará como impedimento la ausencia ó el no haber sido citado por cambio de domicilio, si se hubieren omitido los avisos de que habla el art. 24.

Los jurados que se presentaren durante el sorteo, serán amonestados públicamente por el juez, por su falta de puntualidad.

ARTÍCULO 279.

Reunidos por lo menos doce jurados, se introducirán sus nombres en una ánfora, de la que el juez extraerá los de nueve propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente; de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes.

ARTÍCULO 280.

Los jurados á quienes hubiere tocado en suerte ser propietarios, serán los que conozcan de la causa. Los supernumerarios suplirán la falta de los propietarios en el orden en que fueron sorteados.

ARTÍCULO 281.

Practicado el sorteo, el juez ordenará se dé lectura á los arts. 15, 548 de la frac. 8.^a á la última y 282 de este Código; y después preguntará á los jurados sorteados, si tienen alguna de las causas de impedimento que señalan los artículos expresados. Alegada alguna, se oirá al Ministerio público, y se admitirá ó desechará por el juez.

Nunca serán admitidas en este caso, las de simple excusa señaladas en el art. 567 de este Código.

ARTÍCULO 282.

Cuando un jurado no manifestare el impedimento que crea tener al hacérsele la pregunta á que se refiere el artículo anterior, y apareciere en el acto ó posteriormente que lo tiene, será consignado al juez competente para que éste le imponga la pena que señala el art. 741 del Código Penal.

La misma consignación se hará si se alega algún impedimento, y después apareciere que no es cierto.

ARTÍCULO 283.

Admitido el impedimento, será sustituido el jurado impedido por medio de sorteo, y con el nuevamente designado por la suerte, se observará lo dispuesto en el art. 281.

ARTÍCULO 284.

En este acto, las partes podrán pedir la exclusión de algún jurado que tenga impedimento y no lo hubiere alegado, en cuyo caso el juez procederá como se previene en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 285.

Concluido el sorteo de los jurados, se retirarán los que no hubieren sido designados por la suerte, y se procederá á pasar lista de los testigos y peritos citados conforme al art. 267 de este Código.

ARTÍCULO 286.

Si faltare alguno de los peritos ó testigos citados y alguna de las partes por creer esencial su presencia, pidiere, motivando suficientemente su pedimento á juicio del juez, que se diferiera la audiencia, éste declarará sin recurso alguno, si es ó no de diferirse.

En el primer caso se disolverá la reunión, señalándose en su oportunidad nuevo día para la insaculación de los jurados y vista de la causa.

ARTÍCULO 287.

Si la audiencia se difiere por la falta de un testigo ó perito citados, todos los gastos de citaciones, viajes de los testigos ó de los peritos y cualquiera otro que se origine por la nueva comparecencia, serán á cargo del faltista, sin perjuicio de que en todo caso, ya se diferiera ó no la audiencia, se castigue á aquél con las penas que establecen los arts. 904 y 905 del Código Penal, que serán aplicadas de plano por el juez, oyendo al Ministerio público.

ARTÍCULO 288.

El testigo ó perito penado conforme al artículo anterior, podrá pedir revocación, justificando en una audiencia que al efecto se señale, y en la que serán oídos él y el Ministerio público, que tuvo legítimo impedimento para presentarse. El juez hará la declaración que proceda, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 289.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no obsta para que el juez pueda ordenar, cuando lo estime necesario, que el testigo ó perito sea conducido á la audiencia por la fuerza pública.

ARTÍCULO 290.

Si antes de cerrarse los debates se presentare el testigo ó perito que haya faltado, se le admitirán verbalmente las excusas que alegare, y se confirmará ó levantará la pena que se le hubiese impuesto.

ARTÍCULO 291.

Sólo por una vez se podrá diferir la celebración del juicio por la falta de un testigo ó perito determinado. En consecuencia, si las partes ó el juez temieren fundadamente que falte á la segunda citación, podrá decretarse que se le amplíe su declaración en los términos que desee la parte que hubiere declarado necesaria su presencia en el juicio, antes del día nuevamente señalado para éste.

ARTÍCULO 292.

Si todos los peritos y testigos citados estuvieren presentes, ó se hubiere declarado que á pesar de la falta de alguno de ellos es de celebrarse la audiencia, estando completo el número de jurados, el juez tomará á éstos la siguiente protesta:

“¿Protestáis desempeñar las funciones de jurado sin odio ni temor y decidir, según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?” Cada uno de los jurados, llamado individualmente por el juez, contestará en voz clara é inteligible: “Sí protesto.”

ARTÍCULO 293.

Si alguno de los jurados se negare á protestar, el juez lo conminará para que lo haga, con una multa de cincuenta á doscientos pesos ó con el arresto correspondiente; y si á pesar de esto se rehusare todavía, se le impondrá la pena de plano sin recurso alguno y será sustituido desde luego por el supernumerario que corresponda.

ARTÍCULO 294.

En este acto, si el defensor no estuviere presente, se procederá como se previene en el art. 276.

Cuando el acusado no hubiere concurrido á la audiencia, ni tampoco el defensor, si es particular, aquella se abrirá sin éste.

ARTÍCULO 295.

Abierta la audiencia, se seguirá por regla general este orden en ella:

- I. Se leerán las conclusiones del Ministerio público;
- II. Se leerán las conclusiones de la defensa;
- III. Se exhortará al acusado á producirse con verdad, haciéndole ver las ventajas que de esto podrán resultarle. Se le tomarán sus generales y se le interrogará sobre los hechos que motivan su presencia en el tribunal, haciéndole las objeciones que surjan de su declaración, y aun refiriéndole las pruebas que en contra de su dicho obren en la causa, ó leyéndole las constancias procesales que se juzguen conducentes;
- IV. Se dará lectura á las constancias procesales que justifiquen el cuerpo del delito, y en seguida á todas aquellas que juzgue convenientes el juez;
- V. Se procederá al examen de testigos y peritos, comenzándose por los de cargo y concluyendo por los de descargo.

Las partes podrán pedir la lectura de cualquiera constancia procesal en el momento en que lo crean oportuno, menos durante un interrogatorio ó mientras se esté dando lectura á otra constancia, ó cuando otra parte esté haciendo uso de la palabra. Igualmente podrán hacer preguntas por medio del juez ó directamente con permiso de éste, al acusado y á los testigos y peritos, haciéndoles las objeciones que crean convenientes.

Los careos que resulten entre acusados y testigos ó entre estos solos, se practicarán cuando el juez lo estime conveniente ó cuando las partes lo pidan, si el juez no determinare hacerlo en otra oportunidad.

A los careados se les permitirá interrogarse y hacerse todas las reconveniones que crean convenientes, sin que pueda interrumpirlos más que el juez.

El presidente de los debates está investido de las facultades necesarias, en virtud de las cuales, durante la audiencia y en todo lo que la ley no prescribe ó prohíbe expresamente, puede hacer cuanto estime oportuno para el esclarecimiento de los hechos: la ley deja á su honor y conciencia el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad.

ARTÍCULO 296.

En el examen de testigos y peritos, se observará lo dispuesto en los arts. 163 y siguientes y 149 de este Código.

ARTÍCULO 297.

Los jurados podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al juez ó por medio de éste, interrogar á los testigos ó peritos y acusados, haciéndoles cuantas preguntas crean conducentes para ilustrar su conciencia, evitando cuidadosamente que su opinión sea conocida.

ARTÍCULO 298.

Todos los testigos permanecerán en la audiencia hasta que el juez les permita retirarse, y si se retirasen sin ese permiso, sufrirán la pena marcada en el art. 905 del Código Penal, que se impondrá en los términos del art. 287 de este Código.

ARTÍCULO 299.

Concluido el examen de peritos y testigos y la lectura de las constancias procesales, el Ministerio público fundará de palabra sus conclusiones.

Su alegato se reducirá á una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de sus elementos; de las pruebas rendidas con el análisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al jurado el valor de las circunstancias alegadas por él ó por la defensa; pero sin referirse á las reglas sobre la prueba legal, ni hacer alusión á la pena que deba imponerse al acusado. No podrá citar leyes, ejecutorias, doctrinas ú opiniones de escritores de ninguna especie. El juez llamará al orden al infractor de este precepto.

ARTÍCULO 300.

Las conclusiones que sostenga serán las mismas que haya formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas ó alegar otras nuevas, sino por causa superveniente y suficiente á juicio del juez.

En este último caso, el Ministerio público, antes de usar de la palabra para sostener dichas conclusiones, expondrá verbalmente las razones en que se funda para retirarlas, cambiarlas ó adicionarlas, y el juez declarará en el acto si es ó no de accederse á su pretensión, haciéndose constar en el acta las razones alegadas.

ARTÍCULO 301.

El defensor hará á continuación del Ministerio público su defensa, sujetándose enteramente á las mismas reglas que para la acusación se establecen en el art. 299.

ARTÍCULO 302.

Siempre que el Ministerio público ó la defensa citen ó hagan referencia á alguna constancia del proceso que, ó no exista ó no sea tal como se indica, el juez tomará nota para hacer la rectificación correspondiente al concluir el orador ó cuando haga el resumen.

ARTÍCULO 303.

El defensor podrá retirar libremente sus conclusiones: si quisiere cambiar las establecidas en el proceso ó sostener otras nuevas, sólo podrá hacerlo en los casos y en la forma que para el Ministerio público establece el art. 300.

ARTÍCULO 304.

El Ministerio público puede replicar cuantas veces quiera y sólo en este caso podrá el mismo defensor ú otro, contestarle, pudiendo siempre la defensa hablar al último.

ARTÍCULO 305.

Cuando haya parte civil, hablará por sí ó por medio de su patrono después del Ministerio público, teniendo en todo caso la defensa el derecho de replicarle.

En sus discursos, la parte civil observará las mismas reglas que para el Ministerio público establece el art. 299, inciso segundo.

ARTÍCULO 306.

Cuando las partes hubieren concluído de hablar, el juez preguntará al acusado, si estuviere presente, si quiere hacer uso de la palabra, y si manifestare su voluntad de hacerlo, se le concederá. El acusado en este caso podrá hablar con toda libertad sin más prohibición que la de atacar á la ley, á la moral ó á las autoridades, ó injuriar á cualquiera persona.

Si el acusado se extralimitare, será llamado al orden por el juez, y si aun insistiere, se le negará el uso de la palabra y aun podrá hácersele salir del salón, continuándose la audiencia.

ARTÍCULO 307.

Al concluir de hablar el acusado, el juez declarará cerrado el debate.

ARTÍCULO 308.

A continuación, el juez procederá á formar el interrogatorio, que deberá someterse á la deliberación del jurado, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio público se encontraren algunas contradictorias, el juez lo declarará así, y si no obstante esta declaración, aquél no retirase alguna de ellas, para que tal contradicción desaparezca, ninguna de las contradictorias se pondrá en el interrogatorio;

II. En el caso en que la contradicción exista en las conclusiones de la defensa, se procederá del mismo modo que respecto del Ministerio público se previene en la fracción anterior;

III. Si el Ministerio público hubiere retirado toda su acusación en las condiciones del art. 300, el juez someterá al jurado la que obre en el proceso;

IV. Si la defensa en sus conclusiones hubiere considerado los hechos que ha considerado el Ministerio público, como constitutivos de delito diverso, se formará sobre esto otro interrogatorio, agregando á él las circunstancias alegadas por el Ministerio público cuando no sean incompatibles;

V. Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio público y de la defensa, que no constituyan una circunstancia determinada por la ley, ó que por carecer de alguno de los elementos que en aquella se exigen, no puedan ser considerados en la sentencia, no serán incluidos en el interrogatorio;

VI. Cuando las conclusiones del Ministerio público y las de la defensa sean contradictorias, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el jurado no incurra en contradicción;

VII. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio público ó de la defensa, sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en cuantas preguntas sean necesarias, para que cada una contenga un solo hecho;

VIII. Si en las conclusiones de alguna de las partes se usare de un término técnico, que jurídicamente contenga varios hechos ó elementos, se procederá como se previene en la fracción anterior.

En el caso en que sólo signifique un hecho, se sustituirá el término técnico por uno vulgar, hasta donde esto fuere posible;